

MÓDULO INSTRUCCIONAL

"INVESTIGACIÓN DE LA ESCENA DEL CRIMEN"

Consultores Internacionales:

JOSÉ-ANTONIO

MARTÍN-CARO SÁNCHEZ

Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial
Córdoba, España

JOSÉ FRANCISCO

PALLICER MERCADAL

Magistrado de la Sección VIII^a
de la Audiencia Provincial
Asturias, Gijón (España)

Tegucigalpa – San Pedro Sula

Del 4 al 15 de febrero de 2008

INDICE

A.- Objetivo del módulo.....	3
B.- Ideas generales sobre la intervención de Jueces, Fiscales y Agentes de investigación en esta materia.....	4
C.- Medios probatorios.....	9
D.- La recopilación de material probatorio.....	17
1.- <i>Normas generales.....</i>	<i>17</i>
2.- <i>Forma de hacerlo.- Primera aproximación al manejo de la escena del crimen.....</i>	<i>18</i>
2.1 - <i>Acordonar o cerrar la zona.....</i>	<i>20</i>
2.2 – <i>Limitar el acceso al lugar.....</i>	<i>21</i>
2.3 – <i>Premisas de actuación: especialización, inmediatez, coordinación, meticulosidad y tranquilidad.....</i>	<i>21</i>
3.- <i>Documentación de la actuación.....</i>	<i>24</i>
E.- Especial referencia a la intervención del Ministerio Público en materia de prueba.....	24
F.- Manejo de la escena del crimen.....	43
1.- <i>Medios de prueba para comprobación del delito (cuerpo del delito.) .</i>	<i>43</i>
2.- <i>Identificación del presunto delincuente y sus circunstancias personales.....</i>	<i>47</i>
3.- <i>La Inspección ocular.....</i>	<i>49</i>
4.- <i>Levantamiento del cadáver: artículo 204 CPP.....</i>	<i>51</i>
5.- <i>Declaraciones testimoniales y actos de pericia.....</i>	<i>56</i>
6.- <i>Aportación de documentos y otras piezas de convicción.....</i>	<i>62</i>
7.- <i>Depósito y comiso de cosas y documentos. Secuestros (art 217 y ss CPP).....</i>	<i>63</i>
8.- <i>Otras actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito.....</i>	<i>63</i>
9.- <i>Los medios de investigación sobre la persona: reconocimientos médicos, pruebas alcoholimétricas y registros personales.....</i>	<i>63</i>

A.- Objetivo del módulo

Al estar dirigido el presente Módulo a Jueces, Fiscales y Agentes de Investigación con dilatada experiencia en la materia, la finalidad fundamental del mismo puede resumirse en lo siguiente:

- Actualizar el conocimiento de las normas aplicables en cada caso.
- Servir de pretexto para la puesta en común de la experiencia de cada uno de los asistentes, con las aportaciones que, en cada momento, pueda efectuar el docente.
- Servir de pequeño foro en el que se analice la realidad cotidiana, examinando con sentido crítico la práctica habitual de cada una de las actuaciones que se van a examinar, y reflexionando sobre si se puede mejorar en el funcionamiento con los medios personales, materiales y legales con los que se dispone.

Este módulo no está dirigido a técnicos-especialistas presentes o futuros, sino a juristas y profesionales del mundo del Derecho. Por ello, se propone mejorar el dominio sobre el *manejo de la escena del crimen*: saber qué medidas se deben adoptar para aprovechar al máximo cada huella o vestigio que esté en el lugar del crimen, qué podemos obtener de cada uno de ellos, cómo se debe hacer para que la recogida de elementos probatorios respete todos los derechos en juego y permitan su posterior utilización en el juicio, etc. Todo ello sabiendo que serán los técnicos-especialistas quienes se encarguen del revelado y trasplante de huellas, obtención de muestras, fotografías o planos, etc, etc, y los profesionales del Derecho quienes deban obtener los resultados de los mismos que sean posibles en el proceso.

B.- Ideas generales sobre la intervención de Jueces, Fiscales y Agentes de investigación en esta materia

Como es sabido de todos los asistentes, en 1999 se produce en Honduras una importante reforma procesal, que entra en vigor el 20 de febrero de 2002 (artículo 447 CPP). Desde ese momento se adopta la *fase de investigación* basada en el modelo de enjuiciamiento criminal anglo-norteamericano, en el que no existe un Juez Instructor, el peso de la investigación lo lleva el Ministerio Público desde un punto de vista formal, y desde un punto de vista material la Policía. Este modelo, con las diferencias propias de cada ordenamiento jurídico, se va extendiendo mundialmente: Alemania, Italia, Dinamarca, Portugal, Cortes y Tribunales Internacionales (del Tratado de Roma, para los Crímenes de la ExYugoslavia, para los Crímenes de Ruanda,...), etc. Incluso en Francia, auténtica cuna del modelo basado en la figura del Juez de Instrucción, está evolucionando y cada vez encomienda más funciones en esta materia al Ministerio Público. En España, está encomendada al mismo la investigación en el ámbito de la jurisdicción de menores.

Esto significa que, en Honduras, ha sido necesario readaptarse a las nuevas funciones que a cada uno corresponden.

El artículo 92 CPP establece claramente que *“corresponderá al **Ministerio Público**, por medio de sus funcionarios y órganos auxiliares, investigar los hechos punibles y promover la acción penal pública en representación de la sociedad, sin perjuicio de la legitimación de la Procuraduría General de la República, para ejercitar la acción penal en materias propias de su competencia. Con tal propósito, realizará todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, de conformidad con las disposiciones de su respectiva ley y del*

presente Código.” Conforme a este precepto, al Ministerio Público le viene atribuida la función de *investigar* los delitos hasta descubrir a los responsables y ejercitar la acción pública.

Sin embargo, esta función no le es otorgada con carácter exclusivo, puesto que en el artículo 272 CPP se dice que *“En la investigación de la verdad, la Policía Nacional, el Ministerio Público u otra autoridad competente, practicará todas las diligencias pertinentes y útiles, para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes”*.

Ahora bien, como es imposible que una investigación pueda desarrollarse eficazmente si no se precisa claramente quién es verdaderamente el competente para llevarla a cabo, estimamos que debe prevalecer la norma del artículo 92 CPP, entendiéndose que el Ministerio Público, cuando no lleve él mismo la investigación, será el director formal de la misma, realizando los actos materiales la Policía Nacional.

Esto se expresa muy claramente en el artículo 279 CPP, al decir que *“en el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), actuarán por propia iniciativa, de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los Fiscales y ejecutarán las órdenes de actuación concreta que de ellos reciban, en relación con el hecho investigado, cumpliendo sus cometidos de modo que se alcancen los fines perseguidos por aquellos.*

Lo mismo harán los miembros de la Dirección General de la Policía Preventiva cuando desempeñen funciones de investigación criminal. Los

directores de las respectivas instituciones establecerán los procedimientos de coordinación necesarios para el logro de tal fin”.

Aún cuando en la actualidad la **Dirección General de Investigación Criminal (DGIC)** ya no es un órgano dependiente del Ministerio Público, al haberse derogado el Capítulo III “De la dirección de la investigación criminal” del Título III de la Ley de Ministerio Público en virtud del Decreto número 156/1998, de regulación de la Ley Nacional de Policía, de lo dispuesto en la Ley del Ministerio Público en su artículo 16.4 así como de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional debe concluirse necesariamente que éste sigue ostentando, como una de sus atribuciones, la dirección, orientación y supervisión de las actuaciones de dicho cuerpo policial de investigación, que serán ejercidas bajo la conducción jurídica del miembro del Ministerio Público asignado al caso.

Si bien es cierto que la DGIC puede actuar por iniciativa propia, en todo caso lo harán de acuerdo con las orientaciones generales impartidas por los Fiscales, debiendo ejecutar las órdenes de actuación concreta que de ellos reciban (artículo 279 del CPP, antes citado). Asimismo, tienen la obligación de informar al Fiscal correspondiente, a la mayor brevedad, y, en todo caso, dentro de las seis horas siguientes a la recepción de la información, de cada delito de que tenga noticia (artículo 283 del CPP).

Esta función de dirección y supervisión se extiende a la Policía de Lucha contra el Narcotráfico y a la Dirección de Medicina Forense de la cual dependen los laboratorios criminalísticos y de ciencias forenses y las clínicas de las especialidades forenses necesarias (artículo 16.4 de la LMP).

Sin duda, la investigación a cargo del Ministerio Público, es una de las modificaciones más importantes que se producen en el proceso penal

hondureño. Ahora bien, de ninguna manera que desaparece el **control jurisdiccional** en lo que hasta entonces se venía conociendo como *instrucción*. En el fondo lo que se hace es separar dos aspectos que antes se encontraban unidos en ese concepto: la *investigación*, que pasa a ser responsabilidad del Fiscal, y el *control jurisdiccional* en garantía de los derechos en juego, que lógicamente se mantiene en el ámbito estrictamente judicial. Incluso en aquellos casos en que, por razones de urgencia, se contempla la posibilidad de que ciertas decisiones que implican limitaciones de derechos puedan ser tomadas por el Ministerio Público o, a veces, por la Policía (artículo 206 CPP, en cuanto al examen corporal; artículo 212 CPP respecto del allanamiento de morada en caso de flagrancia, o para impedir la comisión de un delito, o para evitar la fuga de un delincuente, o para evitar la destrucción, pérdida u ocultamiento de las pruebas o evidencias...; artículo 221 CPP acerca de la interceptación de correspondencia...), se debe realizar una comunicación inmediata al Juez y éste, por auto motivado, convalidará o anulará lo realizado.

En definitiva, ahora el Juez, como garante de los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso, cumplirá sus funciones dentro del marco constitucional establecido en el artículo 304 de la Constitución hondureña, es decir, juzgar y ejecutar lo juzgado.

Ello tiene la considerable ventaja, respecto del sistema tradicional del *juez de instrucción*, de que evita el apasionamiento que en ocasiones puede producir el estar investigando en una dirección determinada, aunque se dejen abiertas otras opciones, y al mismo tiempo estar resolviendo sobre derechos fundamentales de las personas relacionadas con el proceso (prisión preventiva, allanamiento de morada, intervención de las comunicaciones, etc.). De esta forma uno investiga, el Fiscal, con el importante apoyo de la Policía, y otro, el Juez, garantiza que se respeten

todos los derechos en juego –aunque también sea deber del Fiscal y de la Policía respetar tales derechos-.

Frente a las alegaciones de que el otorgamiento al Fiscal de la investigación produce desigualdad entre las partes, cabe objetar lo siguiente:

- Nada de lo practicado por el Ministerio Público previo a la realización del juicio oral adquiere, por sí sólo, valor probatorio (salvo, por supuesto, casos excepcionales como la *prueba anticipada*, cumpliendo con los requisitos exigibles para ello).
- El Ministerio Público es una institución oficial, regida por normas que le exigen objetividad (*absoluta objetividad*, es la expresión que utiliza el artículo 93 CPP), que debe ajustar su actuación al principio de legalidad, que tiene el deber de atender a todo aquello que tenga trascendencia en relación con los hechos y las personas investigadas, sea favorable o contrario al sometido a la investigación... (esto se contempla especialmente para el Ministerio Público en el artículo 93 CPP, pero se debe reclamar de todos los poderes públicos que intervengan en el proceso y en su investigación previa).
- No hay razón objetiva para que el Ministerio Público, encargado de ejercer las acciones públicas antes los Tribunales, no pueda recabar y recopilar el material probatorio de que vaya a valerse.
- Quien tiene atribuida, en la etapa intermedia, la decisión final de abrir o no el proceso a juicio oral es el órgano jurisdiccional, valorando el material probatorio recabado y presentado por el Fiscal.

El sistema prevé como sus principales finalidades, que deben mantenerse en equilibrio complementario, la *eficacia* en la persecución penal y el *respeto a los derechos y garantías fundamentales*, y es en ese sentido que el órgano jurisdiccional debe encaminar su labor, con respeto al *principio acusatorio* que ahora se erige en orientador de todo el sistema. Con ello, indudablemente se garantiza la participación igualitaria de las partes en el proceso penal, haciendo efectivo el *principio de contradicción* entre las partes, que permite a los jueces, aislados de la investigación, apreciar de manera transparente las posiciones de las partes, que naturalmente serán diferentes u opuestas entre sí.

C.- Medios probatorios

En el inicio de este apartado y para poder comprender bien el contenido de todo el Módulo, estimamos de interés hacer las siguientes **precisiones terminológicas**:

No debemos confundir el “**medio de prueba**”, que es el instrumento de que nos servimos para aportar elementos de convicción al proceso, con su contenido, que podrá ser “**prueba**”, si demuestra una evidencia, demuestra directamente aquello que se quiere probar, o podrá ser un “**indicio**”, que demuestra una circunstancia de la que se induce otra que nos lleva a obtener la prueba. De la concurrencia de varios indicios que no sean contradichos por otros se puede obtener una “prueba”.

Tampoco debemos confundir “**actos de investigación**”, realizados durante la citada fase por los responsables de la misma, con “**actos de prueba**”, que son los realizados ante los órganos jurisdiccionales, con todas

las garantías exigibles en el proceso (intervención de las partes, contradicción, intermediación, etc.).

Normalmente, los actos de prueba tendrán lugar durante el juicio, sin otras excepciones que las llamadas “**pruebas anticipadas**” o “**pruebas preconstituidas**”, que son aquéllas de imposible realización en el juicio y cuya práctica se anticipa con todas las garantías que serían exigibles en aquél (ante autoridad judicial competente, con intervención de las partes, etc.)

Dicho lo anterior, entendemos como *medios de prueba* las formas o vías a través de las cuales se acredita en el proceso la existencia de determinados hechos y su participación en los mismos de determinadas personas, a los efectos de su enjuiciamiento jurisdiccional.

Como ejemplos, podemos citar los elementos materiales recogidos en el lugar de los hechos, los incautados en un registro personal o en un registro domiciliario, los intervenidos como consecuencia de un secuestro judicial o de una intervención telefónica o de correspondencia, o las declaraciones que puedan realizar quienes hayan sido testigos de unos hechos presuntamente delictivos, o las explicaciones técnicas o científicas que puedan ofrecer determinados peritos en relación con los hechos investigados y sometidos a enjuiciamiento, o las manifestaciones que pueda realizar el imputado o acusado, entre otros.

La finalidad que se pretende conseguir a través de los medios de prueba se establece en el artículo 198 del CPP, al decir que: “*La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias, mediante el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Código*”.

De forma generalizada se viene distinguiendo entre los siguientes medios de prueba:

- Declaración del imputado/detenido/acusado.

- Prueba testifical: medio de prueba que tiene por finalidad la aportación de percepciones subjetivas de hechos relacionados con el objeto del proceso (cuenta lo visto o vivido; no debe dar opiniones).

- Prueba pericial: medio de prueba cuyo fin es aportar máximas de experiencia o conocimientos especializados en ramas distintas de la jurídica (puede dar opiniones en el campo técnico para el que interviene).

- Prueba documental: su fin es aportar datos o hechos de relevancia e incidencia en el proceso, datos que están incorporados a un soporte de cualquier tipo. No lo son la declaración de un testigo o el dictamen de un perito, por cuanto tienen la consideración de “pruebas documentadas”. Sí lo son las fotografías, grabaciones de audio y vídeo, cualesquiera otras formas de reproducción de la imagen o el sonido; los informes procedentes de clínicas, laboratorios y otras instituciones cuando los mismos hayan sido emitidos fuera del procedimiento; o las actas de inspecciones oculares, de levantamientos de cadáver, de allanamientos de morada, de interceptación de comunicaciones o correspondencia, etc.

- Reconocimiento judicial: A cuyo través el Tribunal examina de manera directa determinados objetos, lugares o vestigios que tienen relación directa con los hechos sometidos a su decisión.
- Examen de las piezas de convicción y vestigios del delito.
- Reconstrucción de hechos, por la que se intenta reproducir a presencia judicial aquello que presuntamente habría ocurrido en el momento y lugar de los hechos, habida cuenta del resultado de las otras pruebas practicadas.

En la averiguación de la verdad se debe atender *tanto a los aspectos adversos como a los favorables* al sospechoso, que puede resultar imputado ante el Juez (artículo 93 CPP). En el mismo sentido, el párrafo tercero del artículo 14 del CPP establece que *“los órganos encargados de la persecución penal estarán obligados a hacer valer con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del imputado, sino también las que lo eximan de ella, la extingan o atenúen”*.

Ya desde los primeros momentos se contempla en la legislación una situación especial para la persona objeto de investigación, aún antes de resultar imputado. Así, entre otras normas relativas al imputado, el artículo 101 CPP dice: *“La persona que sea objeto de investigación por el Ministerio Público, aunque no tenga la condición de imputada, tendrá derecho a presentarse, en su caso, con o sin Profesional del Derecho que lo asista, ante el Ministerio Público para que se le informe sobre los hechos que se le atribuyen y para que se le escuche.*

La Policía Nacional, el Ministerio Público y los jueces, harán saber, de manera inmediata y comprensible, a la persona imputada o a la que, sin serlo

aún, pero siendo objeto de investigación por el Ministerio Público, comparezca ante este para ser oída, todos los derechos a que el presente artículo se refiere, lo cual se hará constar en acta que deberá ser firmada por la persona que ha comparecido o consignarse su negativa”.

En cuanto a los medios probatorios, la pauta principal nos viene dada por el artículo 199 CPP, que nos dice, al tratar de los medios de prueba permitidos, que *“Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.*

En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.

Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir”.

Así pues, estamos ante un *número abierto* de posibilidades, puesto que se admite cualquier medio probatorio, incluso aunque no esté regulado en el Código, *“siempre que sea objetivamente confiable”*, y este dato nos vendrá determinado por el avance de la técnica de que se trate. Es muy acertada la posición del CPP al dejar abierto este número, porque en ocasiones se producen avances técnicos muy importantes, que tienen mucho que aportar en el campo de la investigación de los delitos, pero que en sus inicios son desconocidos por las leyes (piénsese, por ejemplo, en el avance producido desde los inicios de los análisis de sangre hasta los actuales análisis de ADN). También es muy acertada la idea de que, ante medios

probatorios no regulados expresamente, se esté a lo dispuesto en el CPP en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje, con lo que no se produce un vacío legislativo. Este principio de libertad probatoria es totalmente coherente con la finalidad de esclarecer la verdad material o real de los hechos prevista legalmente y reiterada en más de un precepto del CPP (a modo de ejemplo los artículos 198, 203, 107 ó 272), y es de aplicación tanto en la fase de investigación como en la fase de plenario por cuanto el artículo 199 se halla ubicado sistemáticamente en el Título VII del Libro Primero sobre “Disposiciones Generales” del CPP. Concretamente el artículo 317 del CPP hace mención a la posibilidad que tienen las partes de proponer cualquier medio de prueba que sirva para probar las pretensiones a deducir durante el juicio.

El propio artículo 199 del CPP prevé la aplicación supletoria de lo regulado para el medio de prueba que más se asemeje en caso de no estar previsto legalmente el que se proponga utilizar y practicar.

Dicho lo anterior, las limitaciones más importantes, desde nuestro punto de vista, son las determinadas a continuación en el citado artículo 199, puesto que sólo será admitido el medio de prueba si cumple los siguientes requisitos:

- Que sea *pertinente*, es decir, que sea adecuada a la finalidad pretendida; que no sea impertinente. La pertinencia es la relación que guardan las pruebas con el tema a probar.

- Que *se refiera directa o indirectamente* al objeto de la investigación. Viene a ser una aclaración del apartado anterior, en cuanto que admite que la relación con el tema a probar sea “directa” o “indirecta”.

- Que resulte *útil* para la averiguación de la verdad. En este punto y salvo inutilidad notoria, lo cierto es que, para no perjudicar derechos de las partes, se debe atender a un criterio amplio sobre la “utilidad”, pero sin permitir excesos que no aporten nada nuevo y que, por el contrario, presenten evidente riesgo para el principio de celeridad que debe presidir el desarrollo de toda investigación y todo proceso.
- Que *no* sea *desproporcionado* ni manifiestamente *excesivo* en relación con el resultado que se pretende conseguir.

En cuanto a las *pruebas prohibidas o ilícitas*, el artículo 200 CPP dice que: “*Carecerán de eficacia probatoria los actos o hechos que vulneren las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República y en los convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme parte; así como cuantos sean consecuencia necesaria de tales actos o hechos y que no hubiera sido posible su obtención sin la información derivada de ellos, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información*”. Este artículo es una clara advertencia de nulidad para el material probatorio que se recopile con vulneración de las garantías que indica. También incluye los actos o hechos que sean consecuencia necesaria de aquellos y cuya obtención no habría sido posible sin la información derivada de ellos, aplicando la llamada “teoría del fruto del árbol contaminado”. A todo ello hay que añadir la responsabilidad en que haya podido incurrir quien obtuvo ilícitamente la información.

Finalmente, también es interesante tener en cuenta el artículo 201 CPP, que exime de la recogida elementos probatorios sobre los *actos o hechos notorios*, conocidos por todos, “salvo objeción fundada de cualquiera

de las partes”, en cuyo caso, de existir esa objeción fundada, habrá que acudir a las reglas generales.

El CPP vigente regula expresamente los siguientes medios de prueba:

1.-De las actuaciones de ejecución inmediata para la constancia del delito, incluyendo como tales:

Inspección y custodia del lugar de los hechos (artículo 203)

Levantamiento e identificación de cadáveres (artículo 204)

Práctica de autopsia (artículo 205)

Registros personales (artículos 206 al 207)

Inspección de vehículos (artículo 208)

Registro de sitio públicos (artículos 209 al 211)

Allanamiento de morada (artículos 212 al 216)

Depósito y comiso de cosas y documentos; secuestro (artículos 217 al 220)

Interceptación de correspondencia (artículos 221 al 222)

Intervención de las comunicaciones (artículo 223)

Aún cuando no está comprendida dentro del Título que prevé los medios de prueba, deben considerarse también como medios de prueba de ejecución inmediata los exámenes corporales y extracción de muestras, previsto en el artículo 107 del CPP.

Básicamente son estos los medios de prueba que acceden al Juicio Oral como prueba documental y que como tal han de ser propuestos.

2.- Declaración del imputado/acusado (artículos 286 al 291; artículos 323 y 324).

Extrañamente no se incluye como medio de prueba lo que sin duda alguna debe considerarse como tal aún a pesar de su ubicación totalmente asistemática.

3.- De los testimonios (artículos 226 al 238; artículos 328 al 331)

4.- De la pericia (artículos 239 al 250; artículos 326 y 327)

5.- De otros medios de prueba:

- El relativo al reconocimiento de personas (artículos 253 al 258)
- Reconocimiento de los elementos de convicción (artículo 251)
- Reconocimiento de objetos (artículo 259)
- Careo de testigos, peritos e imputados (artículo 260 y 261)
- Reconstrucción de hechos (artículo 262)

D.- La recopilación de material probatorio

En el presente Módulo se pretende hacer un planteamiento de todas las cuestiones jurídicas que puedan acaecer con ocasión del examen de la escena del crimen, concebida ésta como algo más que el lugar en donde se lleva a cabo la recopilación de elementos probatorios, aunque sea ésta la consecuencia más visible de aquel análisis y no nos olvidemos de ella.

1.- Normas generales

Las personas que intervienen en la investigación deben tener como meta el llegar a *averiguar la verdad* de lo sucedido, cuando se trata de una conducta que puede ser objeto de respuesta penal. Esta investigación debe

estar dirigida a conocer los *hechos*, a las *personas* que han intervenido en los mismos, bien como víctimas o como responsables, con las diferencias lógicas de tratamiento en uno y otro caso, y a la *recogida de los elementos de prueba* necesarios para presentar el caso ante los Tribunales. Así lo establece el artículo 198 CPP, ya citado anteriormente.

En cuanto al *material probatorio a recopilar*, la pauta principal nos viene dada por el artículo 199 CPP, que nos dice, al tratar de los medios de prueba permitidos, que “*Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados utilizando cualquier medio probatorio, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.*”

2.- Forma de hacerlo.- Primera aproximación al manejo de la escena del crimen

En la mayoría de las ocasiones, la investigación de un delito exige el análisis del lugar o lugares en que en que se ha cometido. Esto es especialmente importante en los delitos contra vida, en los delitos contra la propiedad, en los delitos más graves contra la libertad sexual, o en delitos imprudentes como los que se cometen en el ámbito del tránsito de vehículos o en el ámbito laboral, entre otros muchos.

Por ello tiene máximo interés el tratamiento que se debe dar al estudio de la escena del crimen. Un buen estudio de la escena del crimen nos va a permitir captar los indicios y elementos probatorios que pueden existir en la misma, que, si son tratados y recopilados adecuadamente, van a conducirnos a un buen resultado de la investigación y van a servir como pruebas en el proceso.

Por el contrario, un mal tratamiento de la escena del crimen puede producir el efecto negativo de que se vayan dejando pistas falsas, se vaya contaminando la zona, por ejemplo, fumando en el lugar, o tocando objetos y dejando huellas de las manos, o caminando sin cuidado y dejando huellas de pisadas, etc...). Lamentablemente, a veces se produce algo peor, y es el que se destruyan indicios y elementos de prueba que están allí, pero que no se han sabido captar o no se han sabido tratar. El viejo investigador español Antonio Viqueira Hinojosa, hoy día fallecido, solía decir que “no hay crimen perfecto, sino investigación mal realizada”. Él sostenía que siempre hay vestigios, indicios, pruebas, algo de interés para la investigación en la escena del crimen, y que lo importante es buscarlo bien.

Para obtener buenos resultados, la actuación en la escena del crimen debe seguir ciertas pautas:

- Acordonar o cerrar la zona lo antes posible, precisamente con la doble finalidad de que no se dejen pistas falsas y que no se destruyan las pistas válidas.
- Limitar el acceso a la misma a las personas que resulten imprescindibles para la investigación.
- Seguir las premisas de especialización, inmediatez, coordinación, meticulosidad y tranquilidad.
- Documentar la actuación.

Seguidamente pasamos a desarrollar cada uno de estos puntos.

2.1 - Acordonar o cerrar la zona

Tiene la finalidad que hemos expresado de evitar que, voluntaria o involuntariamente, se dejen pistas falsas o se destruyan las pistas válidas. Debe mantenerse todo lo más intacto posible hasta la llegada de los técnicos.

El apoyo legal en su ejercicio se encuentra especialmente en el artículo 224 CPP, al decir que: *“Los jueces, lo mismo que el Ministerio Público y, en defecto de éste, la Policía Nacional, podrá ordenar la clausura de cualquier casa, edificio, recinto, sitio o establecimiento, en el que existan indicios de que se ha cometido un delito. La clausura no podrá durar más de veinticuatro (24) horas prorrogables en virtud de autorización judicial hasta por veinticuatro (24) horas.”*

Cierto que, en ocasiones, el lugar a acordonar puede tener una consideración que le haga acreedor de una protección especial, como sucede en el caso de que sea la casa habitación de una o más personas, en cuyo supuesto, el propio artículo 224 CPP añade que: *“Si el sitio clausurado es una casa de habitación, las autoridades competentes procederán de acuerdo con la regla del allanamiento previstas en este Código”*, lo que es una remisión al contenido de los artículos 212 y siguientes del CPP y significa un especial control por parte del órgano jurisdiccional, bien para otorgar la previa orden escrita o bien para el control posterior en los supuestos en que es posible la actuación sin esa orden previa (caso de premura y no sea posible esperar).

2.2 – Limitar el acceso al lugar

La finalidad es la misma que en el apartado anterior, evitar que se dejen pistas falsas y evitar que se destruyan las pistas válidas; mantener el lugar lo más intacto posible.

El soporte legal para ello lo tenemos en el mismo artículo 224 CPP, al decir que “*Mientras dure la clausura, solo tendrán acceso al bien los representantes de la autoridad que haya ordenado la medida.*” Esta regla debe aunarse con los requisitos relativos a la documentación de la actuación (dos testigos), que mencionamos más adelante.

Se debe limitar el acceso a las personas imprescindibles para la investigación, bien sean técnicos o personas cuya presencia exija el ordenamiento jurídico. Las personas cuya presencia no sea imprescindible para la investigación y no sea exigida por el ordenamiento jurídico, simplemente no deben estar allí. Es totalmente desaconsejable que aparezcan a curiosear por el lugar personas cuya presencia no sea imprescindible, legal o técnicamente, en esa investigación concreta.

2.3 – Premisas de actuación: especialización, inmediatez, coordinación, meticulosidad y tranquilidad

Especialización.- Las personas que deben realizar el examen de la escena del crimen han de tener perfectos conocimientos en la sistemática de recogida de muestras, su etiquetado y conservación, manejo de cámaras fotográficas y de video, realización de croquis y su posterior plasmación en planimetría en ordenador.

Las demás personas que deban encontrarse presentes porque lo exija el ordenamiento jurídico deben dejar trabajar a los especialistas, sin perjuicio de que éstos vayan dando cuenta de su actuación a quien esté dirigiendo las investigaciones. Todos los demás presentes deben abstenerse de cualquier manipulación que pueda producir posteriores equívocos a la investigación científica.

Inmediatez.- La regla general es que el examen de la escena del crimen se haga lo más inmediata en el tiempo que sea posible. Pero esta regla deja de ser una recomendación para pasar a ser una exigencia práctica cuando nos encontramos ante casos especialmente graves (por ejemplo, muertes violentas), porque las gestiones de aseguramiento del lugar y recogida de vestigios realizadas en los primeros momentos van a ser decisivas para el resultado de la investigación.

Coordinación.- Cada día es más cierto que no se puede ser especialista en todo, por lo que se debe procurar el disponer de un buen equipo, tanto profesional como humano, en el que estén bien delimitadas las funciones de cada uno de sus miembros, con lo que se ganará en inmediatez y en eficacia. Cada miembro del equipo debe tener una especialización contrastada (formación), experiencia (en los momentos iniciales, cuando aún no la tienen, deben acompañar a quien la tenga pero no deben actuar solos), y sobre todo, tener un claro afán de aprendizaje en todo lo relacionado con las técnicas que utiliza, porque casi todas ellas están en constante evolución y mejora.

No es bueno que el equipo técnico sea demasiado numeroso, porque se molestarán mutuamente. Se suele indicar que el número recomendable es el de dos o tres personas, pero lógicamente esto está en función de la amplitud del espacio a examinar, de las técnicas a utilizar en cada caso, etc.

Si han de trabajar en el lugar otros investigadores no técnicos, deberán coordinarse con aquéllos y esperar que los técnicos terminen, al menos por zonas, para iniciar la toma de documentos y otros elementos que no necesiten la intervención científica. En caso de localizar objetos susceptibles de análisis lo comunicarán al equipo científico para su debido tratamiento.

Meticulosidad.- Se suele decir que esta es una cualidad que debe ser inherente a todo técnico dedicado a la investigación científica de los delitos. No se debe pasar nada por alto. Hasta el menor detalle puede tener un valor importante para la investigación (restos orgánicos, situación de ventanas y accesos, marcas de armas utilizadas, toma de muestras a testigos que pudieran tener relación con el hecho por su participación o por su presencia anterior en el lugar, etc., etc.).

Tranquilidad.- A veces será lo más difícil de controlar, porque es frecuente que la gente intente acercarse a cotillear sobre lo sucedido, llegarán los medios de comunicación, los responsables de la investigación querrán conocer resultados lo antes posible... y se suele decir que “las prisas no son buenas consejeras”.

Todos debemos comprender que un buen manejo de la escena del crimen puede ser la piedra angular sobre la que se sustente toda una investigación y el proceso posterior.

3.- Documentación de la actuación

Dice el artículo 224 CPP: “*De todo lo actuado se dejará constancia en acta, que firmarán, en lo posible, dos testigos vecinos del lugar, además de los agentes de la autoridad que hayan intervenido*”.

Este precepto nos indica los mínimos que deben cumplirse en cuanto a la documentación o reflejo en un soporte de lo que se ha realizado, para que quede constancia en el futuro.

Sin embargo, toda actuación técnica debe quedar bien documentada mediante fotografías, tomas de video, levantamiento de planos o croquis,... según sea adecuado al caso, de tal forma que quede perfectamente identificado el punto de localización de cada muestra o detalle de interés, quede debida constancia del inicio de la “*cadena de custodia*” a que haremos referencia más adelante, y tengamos los datos suficientes (distancias, medidas, etc.) para poder dar respuesta a las posibles cuestiones de interés que se nos planteen en el futuro.

E.- Especial referencia a la intervención del Ministerio Público en materia de prueba

Dada la vigencia del *principio acusatorio* en el ámbito del proceso penal hondureño, resulta de especial interés examinar cada uno de los aspectos de la intervención del Ministerio Público en relación con la prueba, desde los primeros momentos de su actuación, habida cuenta de que una actuación defectuosa por su parte puede truncar el resultado del juicio.

En el marco constitucional y legal que venimos detallando, los miembros del Ministerio Público a lo largo del procedimiento penal deben asumir las siguientes atribuciones:

a.- La **investigación** de los hechos así como de la responsabilidad penal, una vez se haya tenido conocimiento de la presunta comisión de una infracción penal.

A tal efecto, deberán “*hacerse presentes de inmediato en el lugar en que se haya cometido un delito*”, con el fin de informarse en la escena del crimen, de las personas que pudieran haber intervenido en la comisión del mismo, de quiénes pudieran haberlo presenciado y de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho y de la identificación de sus responsables (artículo 33.1 de la LMP). Es evidente que este precepto está mostrando una regla general, una tendencia, una recomendación, más que una regla de cumplimiento inexcusable en todos los casos, porque resulta materialmente imposible que el Ministerio Público se haga presente físicamente en todos los lugares en que se ha cometido un delito.

En todo caso deberán dirigir y supervisar (es otra forma de estar presente) las labores que, en su trabajo investigativo, realice el personal de la DGIC y de la Dirección de lucha contra el Narcotráfico (artículo 33.2 de la Ley del Ministerio Público).

b.- Con base a los elementos probatorios recabados y siempre que existan elementos suficientes para ello, ejercitar la **acción penal** pública (artículo 33.3 de la Ley de Ministerio Público).

A tal efecto, presentarán requerimiento ante el Juez competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 284 y 285 del CPP, se

personarán en la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del CPP, formalizarán la acusación en la audiencia preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 y siguientes del CPP, para finalmente comparecer en el Juicio Oral que se convoque una vez se haya acordado su apertura.

Por tanto, con la finalidad de que se cumpla con los términos legales establecidos para la etapa de investigación o preparatoria y la etapa intermedia, así como con los elementos esenciales que configuran cada una de ellas, el Ministerio Público *deberá intervenir en todas las diligencias* que se lleven a cabo a fin de conseguir que el procedimiento llegue a Juicio Oral (artículo 33.4 de la LMP), con el deber de aportar a la etapa de plenario todos los medios de prueba que puedan servir de base al órgano enjuiciador para fundamentar el fallo (artículo 33.5 de la LMP).

En la misma dirección apuntan otros preceptos legislativos. Así, en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, se establece la obligación de la DGIC, al relevar a los miembros de la Policía Preventiva (puesto que normalmente serán los primeros en llegar al lugar de los hechos), en la conservación del estado de cosas hasta que finalice la investigación a juicio del Fiscal responsable del caso, así como hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares.

A este respecto hay que referirse al artículo 33 que establece que todas las atribuciones de la DGIC, serán ejercidas bajo la conducción jurídica del miembro del MP asignado al caso.

Del mismo modo el artículo 39, determina la obligación de la Policía Preventiva de preservar la escena del crimen hasta ser relevados por las

autoridades de investigación, cuando en ese lugar no exista Policía de Investigación.

En cuanto a la actuación del Ministerio Público en la fase de investigación, además de cumplir y hacer cumplir todas las normas esenciales (respecto a las garantías y derechos constitucionales...) a las que nos hemos venido refiriendo, de rechazar la práctica de aquellas diligencias probatorias que no se ciñan a los criterios de objetividad, pertinencia, utilidad y proporcionalidad mencionados,

Sin perjuicio de la necesaria aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CPP, que afecta a quienes no son parte en el procedimiento, se prevé también la posibilidad legal de acordar el **secreto de determinadas actuaciones** para aquéllos que sean parte legitimada en el procedimiento.

La llamada **orden de reserva** contemplada en el artículo 225 del CPP únicamente va referida a los medios de prueba calificados como de ejecución inmediata, a saber, la inspección ocular, el levantamiento de cadáver, la autopsia, la interceptación de correspondencia o de comunicaciones, o el allanamiento de morada, entre otros. Por tanto, cabe concluir que únicamente cabe esta reserva o declaración de secreto en la fase de investigación y en los casos en que la publicidad de las actuaciones pudiera causar un grave perjuicio al esclarecimiento de la verdad.

De lo dispuesto en el artículo 225 del CPP se concluye que el Ministerio Público debe solicitar de la autoridad judicial, o dar esa orden con necesaria convalidación judicial posterior, en los supuestos en que para una correcta investigación de los hechos sea una medida totalmente proporcionada.

A la vista de todo lo expuesto, ¿cómo deberá el Ministerio Público **introducir en el procedimiento penal los diferentes elementos de prueba** y cómo deberá proponer y practicar los distintos medios de prueba de los que se intente valer para fundamentar sus pretensiones?

El análisis se hará teniendo en cuenta los momentos procesales del procedimiento ordinario previsto en el Libro II del CPP en los que procede acordar, proponer o practicar medios de prueba.

1.- En relación con la fase de investigación o preparatoria (artículos 268 al 299)

Durante la subfase de **investigación preliminar**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del CPP, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y tomará en cuenta las circunstancias que, de acuerdo con la ley penal, sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los imputados.

Por tanto, deberá utilizar aquellos medios de prueba que cumplan los requisitos de pertinencia y utilidad exigidos, y actuará con total objetividad aportando y solicitando la práctica de aquellos medios de prueba que tiendan no sólo a establecer el grado de responsabilidad de los imputados sino a averiguar su efectiva participación en el hecho punible cuya existencia se está investigando.

En virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 275 del CPP, el Ministerio Público deberá guardar el más absoluto respeto a los derechos individuales consagrados por la Constitución, por los Convenios internacionales relativos a derechos humanos de los que Honduras forme

parte y por el Código Procesal Penal, a la vez que deberá controlar que los otros agentes encargados de la investigación cumplan también con esa obligación en sus actuaciones.

En esta primera de investigación y presentación de la acusación, el Ministerio Público podrá, sin necesidad de autorización judicial siempre y cuando no afecte a un derecho fundamental garantizado constitucionalmente y en virtud de los Tratados Internacionales ratificados por Honduras:

a.- Citar a cualquier persona que pueda aportar datos relacionados con el hecho que se investiga y recibirle declaración (artículo 273.1 del CPP).

La declaración deberá rendirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la CPP, y deberá dejarse constancia detallada en acta. Esto último procederá también hacer con las declaraciones que se viertan en la fase de la audiencia inicial.

Se les podrá tomar declaración en el sitio que se considere más apropiado para el éxito de la investigación. De ahí que pueda ser posible tomar declaración a testigos en el momento mismo de la inspección ocular o de la diligencia de levantamiento de cadáver, si se estima necesario para la correcta investigación de los hechos.

b.- Realizar pericias en todos los campos de la criminalística y de la Medicina Forense (artículo 273.4)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, el dictamen pericial se rendirá por escrito, sin perjuicio de que el perito pueda ser llamado a ampliarlo o aclararlo personalmente o también por escrito.

Para que el dictamen pericial realizado en esta fase procesal pueda acceder mediante su lectura, y sin perjuicio de la posibilidad de citar al perito para que deponga en el juicio oral, será necesario que la prueba se haya practicado siguiendo las reglas sobre el anticipo de prueba bajo el control jurisdiccional (artículos 246 en relación con los artículos 277 y 311.5, todos ellos del CPP).

c.- Practicar las actuaciones de ejecución inmediata para la constancia del delito (artículos 203 al 224 del CPP).

Si bien no están expresamente recogidas en el artículo 273 del CPP, su naturaleza hace que necesariamente se deba situar su práctica al inicio de la investigación.

Los medios de prueba previstos en estos preceptos deben ser considerados básicamente como prueba documental, sin perjuicio de que ulteriormente los elementos de prueba que se intenten introducir puedan llegar a incorporarse al Juicio Oral a través de otros medios de prueba.

Como tales han de ser consideradas las actas preconstituidas de reconocimiento en rueda que deberán ser ratificadas en juicio oral; las actas de inspección ocular; las actas de levantamiento de cadáver; las actas de reconocimiento de objetos y piezas de convicción; las actas de registros personales, las actas de allanamientos de morada; las actas de examen personal y extracción de muestras; las actas de intervención o interceptación de comunicaciones o correspondencia.

En concreto, el artículo 273.2 del CPP prevé la posibilidad de practicar inspecciones oculares en archivos, registros contables, documentos o sitios que formen parte de oficinas públicas o de oficinas o locales privados

abiertos al público que, evidentemente, deberán también que documentarse mediante la preceptiva acta y tendrán la consideración de prueba documental.

d.- Adoptar las medidas urgentes y necesarias para preservar los elementos de prueba susceptibles de perderse (artículo 273.4 del CPP).

Además y con la finalidad de evitar su contaminación o destrucción el Ministerio Público podrá proteger y aislar cualquier elemento de prueba que se encuentre en los lugares en que se esté investigando un delito (artículo 278 párrafo segundo del CPP).

Tanto el artículo 203 y los artículos 217 al 221 del CPP hacen referencia a la necesidad de recoger y conservar todos los elementos que sean útiles para el esclarecimiento de la verdad y que hayan sido hallados en la escena del crimen, o que puedan ser objeto de comiso, depósito o secuestro.

Será totalmente necesario adoptar las medidas necesarias para que puedan ser recogidos o extraídos, preservados y embalados, transportados o trasladados y entregados de forma apropiada, lo que dependerá en cada caso de la clase de objeto y del lugar de donde se haya de recoger o extraer.

e.- Podrá acordar tomar declaración al imputado o al detenido como una diligencia inicial de investigación, y una vez el Ministerio Público haya decidido presentar requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del CPP, el imputado prestará declaración una vez se encuentre en el Juzgado, debiendo quedar documentada en la correspondiente acta tanto una como otra.

El Ministerio Público deberá velar por el cumplimiento de la prohibición legal de utilizar cualquier medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su dignidad y su integridad física (artículo 289 párrafo segundo de CPP).

La declaración del imputado es un acto personalísimo y se prestará siempre en presencia de Letrado, bajo pena de nulidad (artículo 289 del CPP), siendo obligatoria la presencia del Ministerio Público (artículo 290 párrafo tercero del CPP).

Por último, se preguntará al imputado si reconoce los instrumentos y efectos del delito (artículo 290 párrafo último del CPP).

2.- En relación con la fase de Juicio Oral (artículos 304 y siguientes del CPP)

2.a.- Con carácter previo al inicio del juicio oral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CPP, el Ministerio Público viene obligado a proponer los medios de prueba en virtud de los cuales introducir en el debate los elementos de prueba sobre los que pretende basar sus pretensiones. Asimismo el artículo 320 del CPP prevé la posibilidad de que las partes puedan proponer nuevos medios de prueba siempre que puedan practicarse sin suspender el juicio.

A fin de no ser rechazados por el Tribunal el Fiscal procurará que sean lícitos, útiles, pertinentes y proporcionados en relación con la finalidad probatoria que pretende, la cual deberá especificar en la audiencia señalada a tales efectos así como el lugar en donde se hallan.

- Es en este momento procesal cuando debe presentar la lista de *testigos y peritos* que precisa para sostener sus pretensiones.

En relación con los peritos, deberá concretar el objeto concreto de su pericia y, en todo caso, pretenderá la citación de aquellos cuya pericia no se haya practicado en la fase de investigación como prueba anticipada.

En todo caso, hay que prestar atención al hecho de que una misma persona puede haber sido testigo de los hechos o de la investigación a la vez que perito, en cuyo caso deberá expresamente proponerse en esa doble condición. De no ser hacerse así la Defensa puede oponerse y el Tribunal admitir la oposición o acordar de oficio que se formule el interrogatorio en la calidad de testigo o perito que fue propuesta y admitida, en base a la omisión concreta sufrida.

El orden en que se proponga a los testigos no es un tema baladí, por cuanto ha de procurar que sigan un orden lógico. Normalmente será el hilo cronológico de los hechos pero también puede seguir la cronología de la investigación hasta llegar al momento de los hechos. En todo caso deberá concentrar los testigos que vayan a atestiguar sobre un determinado hecho o circunstancia.

- En relación con la *prueba documental*, deberá especificar con claridad el contenido de los documentos que pretende aportar y la finalidad que se pretende conseguir, debiendo determinar en los casos en que sea necesarios la forma en que dicho documento ha sido confeccionado. Así por ejemplo, y sin perjuicio de lo que posteriormente se indique, deberá aportar como tal prueba documental el acta de inspección ocular del lugar de los hechos, o el acta de allanamiento de morada, pero también el acta en donde

se haya recogido la autorización expresa de allanamiento prestada por el imputado/detenido asistido de su letrado.

Deben proponerse como documental todos los reportajes fotográficos y videográficos que tengan relevancia para la causa. Si el Fiscal ha propuesto como prueba una grabación o cualquier otra prueba audiovisual deberá haber propuesto su audición o proyección en la sala y solicitar que se aporte los medios técnicos para la audición o visionado durante la vista.

Hay que tener presente que la declaración de un testigo o el dictamen de un perito no son prueba documental, sino “prueba documentada”, aún a pesar de que pueda darse lectura a las mismas en caso de haberse practicado con carácter anticipado y por tanto preconstituido.

- En el caso de proponerse la diligencia de *reconstrucción de hechos*, debe tenerse en cuenta su naturaleza mixta por cuanto con ocasión de la misma se toma declaración al imputado y a los testigos, quienes tendrán los derechos y obligaciones establecidas en el CPP. Ahora bien, concurriendo los presupuestos del artículo 277 del CPP, como quiera que la declaración testifical se practica en presencia de todas las partes y con su intervención, podría incorporarse al debate mediante su lectura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.1 y 2 del CPP, no así en relación con la declaración del imputado. A los efectos de poder de solucionar estos problemas, podría el Ministerio Público interesar que se levante acta separada poniendo de manifiesto la forma en que se procede a reconstruir la escena del crimen y en actas aparte las declaraciones del imputado y de los testigos. La primera se incorporaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.4 y las otras en los casos en que procediera la aplicación de lo dispuesto en los artículos 311.1, 2 y 6 del CPP.

- El Ministerio Público debe proponer la exhibición y examen de las *piezas de convicción*, para el acto del juicio oral, al acusado, testigos o peritos cuando tengan relevancia respecto de la causa a fin de que los reconozcan y declaren respecto de ellas. La redacción de los artículos 311, a su final, y 332 del CPP no permite excluir la necesidad de tal proposición. Rigiendo el principio acusatorio y siendo consideradas las piezas de convicción como un medio de prueba a través del cual acceden a juicio oral todos los objetos intervenidos o secuestrados que guardan relación con los hechos, debe el Ministerio Público proponerlas expresamente como medio de prueba, indicando el lugar en donde se hallen y la finalidad probatoria que se pretende. En caso contrario la consecuencia inmediata será que, en el supuesto de no hallarse a disposición del Tribunal en el momento del inicio del juicio oral, puede éste no acordar la suspensión del mismo al no haberse propuesto expresamente como prueba.

- Por último, y aún cuando ninguna referencia expresa se haga a la *declaración del acusado*, deberá proceder a proponer su declaración como medio de prueba. Se ha observado cómo en la práctica no se propone tal medio de prueba, por entender que todo imputado tiene derecho a no prestar declaración judicial (artículo 101 apartado quinto del CPP), siendo en todo caso un medio de prueba de la defensa, o por entender que el artículo 323 del CPP parece establecer la declaración del imputado como un acto procesal de cierto automatismo en aquellos supuestos en que el acusado tenga por conveniente prestar declaración en el ejercicio de sus derechos.

Analizada la legislación vigente no se halla motivo alguno que rechace tal propuesta de prueba. Como ya se exponía anteriormente, la declaración del imputado/acusado es un medio de prueba más. Ello queda demostrado desde el mismo momento en que el Tribunal puede llegar a formar su convicción tomando en consideración la declaración del acusado. Si ello es

así, atendido el principio acusatorio lo más correcto es que el interrogatorio del acusado sea propuesto como medio de prueba.

En primer lugar, el imputado/detenido puede prestar declaración, tanto ante la policía (en el inicio de la investigación, o en todo caso tras su detención) como ante el Ministerio Público, en la fase preparatoria, como ante el Juez correspondiente, una vez presentado requerimiento por el MP. En ninguno de esos momentos procesales, se contempla como un medio de prueba de exclusivo uso de la defensa.

En segundo lugar, el artículo 317 del CPP, siguiendo el criterio de libertad de prueba establecido por el artículo 199 del mismo texto legal, establece que las partes: *“...propondrán... los demás medios de prueba que sirvan para probar sus pretensiones...”*.

En tercer lugar, aún cuando el CPP recoge el derecho de todo imputado/acusado a no prestar declaración, hay que tener presente que solamente la prueba practicada durante el juicio oral es prueba válida para fundamentar una sentencia (sin perjuicio de poder incorporar al debate las declaraciones prestadas en las fases anteriores, a los efectos de poner de manifiesto las posibles contradicciones en que esté incurriendo), de ahí la importancia de poder valorar su silencio conjuntamente con el resto de los medios de prueba, a fin de fundamentar el fallo. La posibilidad de interrogar al acusado por parte del Ministerio Público se hace depender de que haya declarado a petición del Tribunal exponiendo lo que estime oportuno sobre los hechos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 323 del CPP. Pero ello solamente podrá ser entendido de ese modo si el Ministerio Público se limita a aprovechar la oportunidad procesal prevista en ese precepto y no propone en forma, como debe hacerlo, el interrogatorio del acusado como medio de prueba. De igual modo permitirá ello que se le pueda preguntar

sobre los indicios ya convertidos en piezas de convicción y le sean exhibidos para su reconocimiento.

Por tanto, en base a todo lo expuesto hasta ahora, la declaración del acusado puede y debe ser propuesto como un medio de prueba.

Hay que tener presente que el Tribunal únicamente puede inadmitir los medios de prueba ilícitos, dilatorios, impertinentes, inútiles o desproporcionados en relación con la finalidad probatoria que se pretende. Alegados que sean los motivos expuestos y los que se recogerán en el apartado siguiente, la decisión que adopte el Tribunal en orden a inadmitir el interrogatorio del acusado como medio de prueba podrá tener fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 párrafo último en relación con los artículos 199 y 200, todos ellos del CPP, y tal resolución podrá ser recurrida en reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347 y 352 del CPP. Como quiera que contra la desestimación de un recurso de reposición no cabe recurso alguno, deberá en juicio oral reproducir la petición a fin de poder, en el caso de que fuera necesario a la vista del contenido de la sentencia, poder fundamentar un ulterior recurso de casación.

2.b.- Una vez iniciado el juicio oral las declaraciones del acusado, de los testigos y de los peritos serán orales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del CPP.

- Aún cuando la *declaración del acusado* que ha de tenerse en cuenta a efectos probatorios sea la prestada durante el debate, sus anteriores declaraciones pueden ser introducidas mediante su lectura a los únicos efectos de poner de manifiesto las contradicciones en que haya incurrido, debiéndose valorar por el Tribunal el motivo alegado para ese cambio de

versión y la trascendencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311.6 del CPP.

Como ya se ha apuntado, el silencio del acusado frente al interrogatorio de las partes o del Tribunal no puede por sí sólo ser utilizado en su contra, pues está ejerciendo un derecho reconocido legalmente. Sin embargo, puede valorarse en conjunto con el resto de la prueba practicada en el caso de que, puesto de manifiesto un concreto extremo, no quiera dar explicación de esa evidencia. En efecto, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Murray de 8 de junio de 1996 y caso Condrom de 2 de mayo de 2000): *“no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de la pruebas por parte del tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión, o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado, habían de ser siempre tenidas por el órgano judicial... La lícita y necesaria valoración del silencio del acusado como corroboración de lo que está ya probado... es una situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas, de modo que el sentido común dicta que su ausencia equivale a que no hay explicación posible y a que, en consecuencia, el acusado es culpable”*.

De lo extractado se desprende que el valor que se otorga al silencio lo es siempre en relación con otras pruebas de cargo de tal intensidad que reclaman una explicación del acusado.

Por tanto, para poder valorar el silencio se le ha de interrogar y ese interrogatorio debe quedar documentado en el acta del juicio oral, a fin de poder acreditar aquello a lo que el acusado no quiso dar explicación alguna.

Propuesta como prueba la declaración del acusado, el uso que se haga del artículo 323 del CPP interrogando tantas veces como sea necesario a lo largo del debate, permitirá valorar su silencio tantas veces como se manifieste ante la petición de una explicación necesaria.

En caso de no haberse admitido la proposición de tal medio de prueba y haberse desestimado el recurso de reposición que se hubiera interpuesto, cabría la posibilidad de plantear nuevamente la cuestión en el trámite previsto en el artículo 320 del CPP, al establecerse un criterio abierto a la hora de plantear cuestiones incidentales, debiendo quedar expresamente recogida en el acta del debate la protesta que pueda formular el Ministerio Público ante la inadmisión de la cuestión incidental o la negativa de admisión del medio de prueba propuesto, a los fines de fundamentar posteriormente un posible recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361.5 del CPP en relación con el artículo 88 de la Constitución, que establece que sólo hará prueba la declaración rendida ante juez competente.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 311.1 en relación con el artículo 277, de lo dispuesto en el artículo 311.2 y de lo dispuesto en el artículo 311.6 todos ellos del CPP, se podrá dar lectura a las *declaraciones testimoniales* prestadas en la fase preparatoria cuando su reproducción sea imposible o muy difícil y ya se hubiera practicado como prueba anticipada, o bien cuando hayan surgido esas circunstancias con carácter sobrevenido; y en todo caso, a los efectos de poder poner de manifiesto las contradicciones en las que pueda estar incurriendo el testigo.

No hay que olvidar que, si se ha propuesto a una persona en la doble condición de testigo y perito, procederá ser interrogado en esa doble condición, empezando por cual haya sido su primera intervención en la investigación de los hechos.

Si en este momento procesal se advierte que el orden en que fueron propuestos los testigos no es el más lógico, el Fiscal deberá pedir al Tribunal la alteración del orden de la prueba admitida exponiendo las razones que justifican tal petición.

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 310, 245 inciso segundo, 326, 311.5, 246 en relación con los artículos 277, 311.1 y 311.2 todos ellos del CPP, la *prueba pericial* podrá practicarse en las siguientes formas:

* Mediante lectura del informe pericial e inmediata ratificación y ampliación, o en su caso, aclaración de las contradicciones que puedan existir entre lo recogido en el informe y lo manifestado por el perito comparecido;

* Mediante exposición oral de la pericia por parte del perito;

* Mediante lectura del informe pericial sin necesidad de que deponga el perito en el debate, si consta que se han cumplido los presupuestos del artículo 277 o cuando su práctica en juicio oral haya devenido de imposible o extraordinaria reproducción de forma sobrevenida, aunque ello no obsta para que aquél sea citado y preguntado.

En todo caso, el perito podrá consultar sus notas o documentos mientras se hallen declarando.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del CPP, la *prueba documental* será exhibida en la audiencia con indicación de su origen y leída por el Secretario, cumpliéndose con ello los requisitos de publicidad y

contradicción, y por tanto, formando ya parte del material probatorio del que dispone el Tribunal para valoración de los hechos. Ello sin perjuicio de que la mayor parte de las veces la prueba documental deberá incorporarse al juicio a través de la testifical o la pericial ya que debe solicitarse la exhibición al testigo o al perito a fin de que los reconozca.

Asimismo deberá también interesarse la lectura de aquellas diligencias a las que hace referencia en el apartado cuarto del artículo 311 del CPP, a saber, las actas que documentan inspecciones, reconocimientos, registros o allanamientos. Las diligencias que se enuncian en este precepto acostumbra a practicarse en los momentos iniciales de la investigación del delito porque es en ese momento cuando cobran sentido e importancia, de ahí que adquieran la condición natural de irreproducibilidad y pudieran considerarse como diligencias de prueba anticipadas “por naturaleza”. Diligencias que pueden subsumirse en ese precepto son el acta de inspección ocular, el acta levantamiento de cadáver, las actas de registros personales, de registros en vehículos, en lugares públicos, de allanamientos de morada, las actas de secuestro y comiso, de interceptación de correspondencia, o de intromisión corporal y extracción de muestras.

A pesar de que el CPP permite la introducción de estos medios de prueba mediante su lectura, se requiere su ratificación en juicio siempre que sea posible. Ello implica que deban ser citados como peritos o como testigos quiénes hayan intervenido en la obtención de los elementos de prueba.

En todo caso, para que el reconocimiento de personas en rueda y el reconocimiento de objetos pueda ser incorporado al debate mediante su lectura, y sin perjuicio de su ratificación durante el debate, deberán de haberse practicado como prueba anticipada, es decir, en presencia del Juez,

del Fiscal y del Defensor del imputado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 y 259 en relación con el artículo 311.4 del CPP.

El contenido de las grabaciones y demás pruebas audiovisuales que se hayan propuesto como prueba documental será dado a conocer durante la audiencia mediante su reproducción audiovisual.

- Según lo previsto en el artículo 311 in fine del CPP el Tribunal tendrá a su disposición para su examen o lectura, a efectos probatorios, los libros, documentos, y demás *piezas de convicción* que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos enjuiciados, debiendo ser exhibidos para su reconocimiento por el imputado, testigos, peritos o las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del CPP.

Por tanto, el Fiscal debe solicitar la exhibición de las piezas tanto al imputado, testigos o peritos para su reconocimiento a los efectos probatorios correspondientes, debiendo interesar que ello quede debidamente recogido en el acta del juicio oral.

- Por último, el artículo 332 del CPP se remite a lo dispuesto en los artículos 260 a 262 del mismo texto legal para la práctica en juicio oral de careos, reconstrucciones de hechos o inspecciones judiciales que soliciten las partes. En relación a la reconstrucción judicial de hechos deberá tenerse en consideración lo comentado en el apartado 2.a.

F.- Manejo de la escena del crimen

Vamos a examinar, a continuación, los siguientes aspectos más detenidamente:

- Medios de prueba para comprobación del delito (cuerpo del delito.).
- Identificación del presunto delincuente y sus circunstancias personales.
- La inspección ocular.
- El levantamiento del cadaver
- Declaraciones testificales y actos de pericia.
- Aportación de documentos y otras piezas de convicción.
- Depósito y comiso de cosas y documentos. Secuestros
- Los medios de investigación sobre la persona: reconocimientos médicos; pruebas alcoholimétricas y registros personales.

1.- Medios de prueba para comprobación del delito (cuerpo del delito.)

La INVESTIGACION o medios de prueba (instrucción sumarial) tiene por objeto averiguar y hacer constar el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la identidad de la persona o personas responsable/s del mismo, con todos los datos relativos a su culpabilidad.

Bajo la rúbrica "Medios de prueba" se establecen una serie de diligencias, destinadas "establecer la verdad de los hechos y sus circunstancias" y a conservar todos aquellos elementos materiales que pueden haber configurado la manera de ser o la manera de llevarse a cabo el delito. Conservación necesaria para realizar después la oportuna

valoración en el juicio oral cumpliendo los requisitos que la ley establece para la admisión de los medios de prueba.

Entre las diversas actuaciones que también debemos contemplar bajo la rúbrica "Medios de prueba", pueden distinguirse, el cuerpo del delito en sentido estricto que viene referido a la persona o cosa objeto del mismo, contra la cual iba dirigido el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos; los instrumentos para su ejecución que designan los medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito; y las piezas de convicción que se refieren a todos los objetos, huellas y vestigios que, no siendo cuerpo del delito ni piezas de ejecución, tienen relación con el delito y pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho criminal.

En concreto, estas actuaciones pueden ser las siguientes:

*A) Recogida y descripción de armas, instrumentos y efectos del delito
(Diligencias de carácter general)

El Instructor procurará recoger, las armas, los instrumentos o cualquier tipo de efecto que se halle en el lugar en que se cometió el delito, en sus inmediaciones o en poder del delincuente o en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo. En el supuesto de que sean personas las que han sufrido el delito, el Instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias en especial las que tuvieron relación con el hecho punible.

La propia mecánica de las diligencias impondrá en no pocos casos la necesidad del servicio de peritos o la prestación de testimonios de aquellas personas que hubiesen estado presentes en el lugar de comisión de los hechos que al poder dar razón del suceso, completarán la diligencia de inspección ocular que necesariamente ha de llevar a cabo el órgano instructor y que veremos posteriormente.

*B) Diligencias específicas para la comprobación de determinados delitos

1) En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, debe procurarse su identificación por medio de testigos. Además se procederá a la autopsia del cadáver antes de su enterramiento o incineración incluso aunque por la inspección exterior del cadáver pueda presumirse la causa de la muerte.

Sin embargo, este criterio se puede modificar a veces en algunas legislaciones procesales, pues el Instructor puede acordar que no se realice la autopsia si el Médico forense, o quien haga sus veces, puede dictaminar la causa de la muerte sin necesidad de practicar aquélla.

La autopsia (Art. 205 CPP) es un examen de la anatomía del cadáver, tanto exterior como interior, que va destinada a informar sobre el origen del fallecimiento y de las circunstancias que rodearon a éste.

2) En los casos de envenenamientos, heridas u otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, a no ser que éste o su familia prefieran nombrar uno o más médicos de su elección, en cuyo caso conservará en el Médico

forense la vigilancia e inspección. El imputado, por su parte, podrá también designar un médico que intervenga en la asistencia del paciente.

3) En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquier otro en que se deba hacer constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas o estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo de realizarse el hecho punible, así como su estado y valor.

4) Cuando para la calificación del delito o de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto o el importe del perjuicio causado o que hubiera podido causar, el Instructor oír sobre ello al dueño o perjudicado y acordará después el reconocimiento pericial en la forma establecida por la Ley para la prueba de los peritos.

Con relación al cuerpo del delito, medios o instrumentos utilizados para la perpetración del hecho delictivo y efectos derivados del mismo y rastros y vestigios de su comisión se ordenará su conservación en el lugar adecuado, aunque cabe ordenar su destrucción, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia (previa audiencia al MF y al propietario si fuere conocido) o cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (previa audiencia del MF y de las partes). En tales casos, se dejarán muestras suficientes que permitan efectuar ulteriores comprobaciones o análisis.

(En España la Ley 18/2006 de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en

procedimientos penales, ha dado nueva redacción al art. 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ha creado un nuevo Cap II bis (art. 367 bis) en el que se regula la destrucción y realización anticipada de los efectos judiciales, en cuyo concepto se comprenden todos los bienes puestos a disposición judicial: embargados, incautados o aprehendidos en el curso del proceso penal)

2.- Identificación del presunto delincuente y sus circunstancias personales

En la instrucción inicial constituye una diligencia esencial de investigación la relativa a la identificación de la persona a la que se atribuye el hecho punible, pues sólo cabe formalizar la imputación y abrir el juicio si hay persona conocida que pueda ser responsable del delito.

A) IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DELICUENTE

El reconocimiento de personas en rueda (Art. 253 CPP) es el medio más tradicional para lograr la identificación una persona, en aquellos casos en que existan dudas, que se hace a través de testigos. La Ley exige que esta diligencia se practique a la presencia judicial, con asistencia del Secretario y del letrado del imputado (y demás partes si concurrieren). Se practicará poniendo a la vista del testigo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. En presencia de todas ellas o desde un punto en el que no pueda ser visto, y que debe determinar el juez, se preguntará al que deba de reconocer si se encuentra en la rueda o en el grupo de personas aquella a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, exigiendo la Ley que en caso afirmativo la designe de forma clara y determinada. En la

diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o grupo. Si fuesen varias las personas que han de reconocer al delincuente, se procederá a tantos reconocimientos por separado cuantas sean las personas. Por el contrario, si son varias las personas a reconocer se puede realizar la diligencia en un solo acto.

La diligencia de reconocimiento constituye una actividad propia de la instrucción, cuya eficacia queda reducida a lo que constituye sus fines preparatorios del juicio. Sin embargo, en ciertas ocasiones excepcionales (por ejemplo, fallecimiento o desaparición del testigo), podrá hacerse valer en el plenario como prueba preconstituida se concurrieron en su práctica los requisitos y garantías necesarios.

B) CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL DELICUENTE

La investigación de las circunstancias relativas a la culpabilidad de los delincuentes, requiere la determinación de las bases biológicas y psicológicas de la imputabilidad y la indagación de los componentes de su personalidad a través de su conducta y antecedentes.

1. Capacidad: Para acreditar la edad del inculpado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de su partida de bautismo, si no estuviese inscrito en el Registro. A falta de todo ello, informará el Médico Forense sobre la edad del sujeto. En los casos de minoría de edad relativa y en todos los demás en que el Juez dude sobre el criterio y aptitud del sujeto para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere realizado, recibirá información sobre sus circunstancias personales y recabará el dictamen de peritos. Asimismo, cuando advierta en el sujeto indicios de enajenación

mental, le someterá a la observación de los médicos forenses, psicólogos o psiquiatras, para que emitan dictamen, además de recabar información y antecedentes medico-hospitalarios sobre dicho extremo.

2. Antecedentes Penales: Se traerán a la causa los antecedentes penales del procesado que consten en el Registro Central de Penados, teniendo también importancia la ficha policial del encartado con todos sus antecedentes policiales

3.- La Inspección ocular

Este acto de investigación tiene por objeto el examen personal y directo, por parte del Fiscal Instructor, del lugar y de las circunstancias ambientales y de todo tipo en que se produjo el hecho delictivo, de los detalles que hayan podido concurrir en su perpetración y de los objetos que puedan tener relación con el mismo. Es una diligencia íntimamente relacionada con la de comprobación del cuerpo del delito, por lo que ambas suelen practicarse conjuntamente.

Debe realizarse por la Policía Nacional y notificarse su práctica al procesado, a fin de que pueda asistir por sí, y hacer él mismo o su defensor las observaciones que estimare pertinentes.

Sobre el contenido de esta diligencia y modo de realizarla, se distinguen los siguientes supuestos:

1º) Cuando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el Instructor adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al

Médico Forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifiquen condiciones que garanticen su autenticidad. Se debe consignar en las diligencias la descripción del lugar del delito, el sitio y el estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Para la descripción puede ser conveniente levantar un plano de situación o tomar fotografías así como grabar el estado de las cosas en soporte videográfico para su ulterior reproducción.

2º) Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Instructor averiguará y hará constar, siendo posible, el modo en que ocurrió la desaparición de las pruebas (natural, casual o intencionadamente), las causas de la desaparición o los medios que para ello se hubieran empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en las diligencias las pruebas de cualquier clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

3º) Si el delito fuere de los que no deja huellas de su perpetración, el Instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

La inspección ocular como explica el citado Art. 203 CPP, puede ir acompañada de la realización de medios de investigación a través de peritos, de testigos, o incluso de personas que no merecen ni una ni otra calificación y que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, a las que se tomará declaración, porque ello puede ser importante para la determinación de lo que pudo ocurrir aun cuando no hubiesen presenciado los hechos.

Todas las diligencias que acabamos de enumerar se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por los Agentes de Policía, el Fiscal si asistiere, y las personas que se hallaren presentes.

La eficacia de la diligencia pertenece al ámbito y fines de la instrucción. Pero de comprenderse en ella hechos que no puedan reproducirse en el acto del juicio, su contenido podría hacerse valer como prueba preconstituida en el plenario, siempre que hayan concurrido en su práctica y se observen en el acto del juicio las garantías requisitos que lo permitan.

4.- Levantamiento del cadáver: artículo 204 CPP

Ocurrido el fallecimiento de una persona por causas que no sean naturales es necesario llevar a cabo esta diligencia de actuación inmediata consistente en el traslado al lugar y una inspección preliminar del cuerpo a fin de poder practicar la ulterior autopsia y determinar la causa de la muerte, la forma en que ésta se produjo, recolectar evidencias obtenidas del cuerpo y la identificación de éste.

En estos casos no puede practicarse la autopsia sin que previamente no se haya procedido al levantamiento de cadáver.

Se practica la diligencia por el Fiscal auxiliado por los Agentes de Policía y el médico forense, o en su defecto por el Juez de Paz, o el forense u otro médico.

Normalmente el levantamiento del cadáver se realizará en el lugar en que hayan ocurrido los hechos, inmediatamente por lo que es de extrema importancia el traslado del aviso y una buena organización de un servicio de guardia con transporte preparado en todo momento. Sin embargo, hay supuestos en los que el levantamiento se lleva a cabo en lugar distinto de donde se ha producido la muerte, bien porque la persona ha fallecido en algún centro asistencial, bien porque el cuerpo ha sido trasladado a lugar distinto de aquel en donde tuvo lugar el hecho.

Del análisis externo del cuerpo, sea en la escena del crimen como en lugar distinto, se podrá obtener vital información para el esclarecimiento de los hechos y para realizar las primeras gestiones tendentes a la averiguación de lo sucedido. En el caso de que externamente se pueda ya concluir que la causa de la muerte es consecuencia de un hecho delictivo, el análisis que se haga del cuerpo deberá ponerse en relación con el análisis de toda la escena, coincidiendo en un mismo acto la inspección ocular y el levantamiento de cadáver. Puede tratarse de un cadáver entero o solo restos que se deberán describir minuciosamente.

Prima facie no debe descartarse nunca la posibilidad de que la muerte haya sido violenta aún a pesar de los signos externos que pueda presentar el cuerpo, de ahí que en todo caso sea necesario realizar el levantamiento con todas las prevenciones necesarias para garantizar toda la información que se pueda obtener y practicar la inspección ocular, en caso de conocerse el lugar de los hechos, porque no puede esperarse al resultado de la autopsia para practicar de forma dilatada en el tiempo una nueva inspección ocular. Será el médico forense el profesional que examine directamente el cadáver explorándolo externamente “in situ” en presencia del Instructor de forma que habitualmente el Forense y otros expertos podrán dar al Fiscal, en el acto, sus primeras impresiones sobre la posible causa de la muerte

En los supuestos en que el levantamiento del cadáver se realice mucho tiempo después de que la muerte hubiera tenido lugar, será más difícil obtener información de la inspección ocular que del propio levantamiento, ya que el tiempo habrá transformado la escena del crimen o habrá modificado el lugar en donde se halla el cadáver dificultando ello la determinación de cual pudiera ser en origen aquélla.

Aunque el CPP no instituye bajo que formalidad debe hacer constar el Fiscal la diligencia del levantamiento de cadáver, se infiere la necesidad de hacerlo mediante ACTA, que deberá ser utilizada y conservada como instrumento que de fe de lo verificado. Acta que contendrá de forma detallada la descripción de las actuaciones que lleve a cabo el médico forense y de las órdenes específicas que el Fiscal pronuncie en orden al análisis externo y preservación del cuerpo.

Debe describirse con minuciosidad las ropas o indumentaria de la persona fallecida, su edad aparente, sexo, y todas las circunstancias que se observen. Se reseñará su documentación si es habida, sus efectos personales, sus rasgos físicos. Si no consta su identidad, se tomarán sus huellas dactilares y fotografías de la posición en que fue encontrado, así como del lugar o entorno.

Análisis del precepto procesal

El CPP establece la necesidad legal de practicar levantamiento de cadáver en caso de fallecimiento de una persona por causas no naturales o en forma súbita o cuando existan sospechas de que el fallecimiento es consecuencia de un hecho punible. En definitiva se intenta asegurar la

investigación de cualquier fallecimiento que prima facie no pueda ser considerado como un causa de muerte natural.

Legalmente se establece que el levantamiento es aquella diligencia de investigación que tiende a identificar al fallecido a través de cualquier medio, si ello fuera necesario; a inspeccionar en forma preliminar su cuerpo, es decir, a practicar un exámen externo con indicación de la naturaleza de las lesiones; y a determinar su situación o posición, lo que en casos de fallecimiento en centro médico será de escasa relevancia.

Presente el Fiscal y tras haberse realizado el análisis previsto legalmente, se levantará el cadáver y será trasladado directamente a la Dirección de Medicina Forense o al lugar en que se vaya a practicar la autopsia y su identificación, si ésta fuera necesaria.

Su tratamiento como medio de prueba:

1.- En la fase investigación

El valor probatorio del levantamiento de cadáver radica en el hecho de que se trata de un acto irreplicable y de urgencia, que exige una actuación rápida para asegurar con mayor fiabilidad el resultado, consituyendo una actuación justificada por razones de necesidad que deberá quedar documentada en la correspondiente acta.

Como cualquier diligencia de investigación se halla amparada por la secretividad de las actuaciones y es de aplicación a la misma lo dispuesto en el artículo 225 del CPP en relación con la orden de reserva.

2.- En la fase de Juicio Oral

Documentado el levantamiento mediante la correspondiente acta, ésta deberá ser propuesta como prueba documental para su lectura durante las sesiones de juicio oral.

El artículo 311.4 del CPP no hace expresa mención a la misma, consecuencia directa de que el artículo 204 no prevé que deba levantarse acta de tal diligencia. Sin embargo, tratándose de una diligencia de ejecución inmediata e irreproducible por naturaleza que se debe documentar mediante la oportuna acta a los efectos de poder acreditar la práctica de la misma, debe admitirse necesariamente su lectura durante el debate, sin perjuicio de la necesaria ratificación de los intervinientes.

De ahí por tanto que también deba proponerse a éstos como testigos que deberán declarar en el juicio oral ratificando y haciendo cualquier tipo de aclaración que se les requiera. Básicamente tal cualidad de testigos la ostentará el médico-forense que haya practicado el levantamiento como también los agentes de investigación que se hallaren presentes en la diligencia y que habrán tenido que hacer constar en el acta de inspección ocular el estado en que se hallaba el cuerpo de la víctima.

En todo caso, el médico-forense deberá ser propuesto en su doble condición de testigo y perito. Y ello no sólo porque posteriormente habrá practicado la autopsia que no es sino un informe pericial, sino también porque en el levantamiento de cadáver a la vez que observa aplica conocimientos técnicos específicos que le ayudan a interpretar lo que está observando.

Deberá también proponerse como prueba documental los reportajes fotográficos y videográficos que se hayan realizado del levantamiento de cadáver, coincidentes con los de la inspección ocular en los casos en que ambas diligencias de investigación se hayan practicado conjuntamente. Se solicitará su reproducción a lo largo del debate sea en el momento de practicar la prueba documental, como con ocasión de la declaración del acusado, de un testigo o de un perito.

5.- Declaraciones testificales y actos de pericia

A. Declaraciones testificales.- Deber de testificar (Art. 266 CPP)

La prueba testifical consiste en "la prestación de una declaración de conocimiento que emite una persona que no es parte en el proceso, con finalidad probatoria". El testimonio tiene carácter obligatorio ya que : Todos los que residan en el país, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuánto supieren sobre lo que les fuera preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley.

A pesar de que la obligación de comparecer y declarar es general, en la Ley se establecen determinadas excepciones (Artículos 227 y 228 CPP.)

a) Citación (Art. 230 CPP): El Juez de Instrucción, deberá citar y hará concurrir a su presencia a los testigos mencionados en la denuncia o querrela o en cualquier otra declaración o diligencia, y a todos los demás que supieren hechos o circunstancias o poseyeren datos convenientes para la comprobación o averiguación del delito y del delincuente. A pesar de ello, si el testigo residiera fuera del partido o del término municipal, el Juez se

abstendrá de mandarle comparecer a su presencia, a no ser que lo considere absolutamente necesario, en cuyo caso lo ordenará por auto motivado. En otro caso, comisionará para recibir la declaración al Juez del término municipal o del partido en que se hallare el testigo, expresándose en el despacho que se expida, las circunstancias precisas para la designación del testigo y las preguntas a que deba contestar, sin perjuicio de las que pueda hacerle el Juez que le interroga (Art. 231 CPP)

b) Sanciones en caso de incumplimiento: (Art. 233 CPP)

c) Práctica del interrogatorio: (Art. 236)

d) Protección de testigos (Art. 237)

Por lo general, los testigos habrán de prestar declaración en la sede del órgano jurisdiccional encargado de la investigación; aunque el Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, y examinarle allí o poner a su presencia los objetos sobre que hubiere de prestar la declaración.

Los testigos declararán separada y secretamente a presencia del Juez y del Secretario. En primer lugar se instruirá al testigo de la obligación de ser veraz, así como (en caso de ser mayor de edad penal) de las penas con que el CP castiga el falso testimonio. Seguidamente prestará juramento de decir verdad, si es mayor de edad penal.

El testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión, si conoce o no al procesado y a las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquier otra clase, si ha estado procesado y la pena que se le impuso.

Después le dejará el Juez que relate, sin interrumpirle, los hechos objeto de su declaración y sólo le pedirá las explicaciones necesarias para aclarar los conceptos oscuros o contradictorios. Una vez que haya narrado lo que supiere, le dirigirá el Juez las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos. En la declaración no se le permite al testigo la lectura de respuestas o papeles, si no es para consultar apuntes sobre datos difíciles de recordar. El Juez, por su parte, no puede hacerle preguntas capciosas ni sugestivas, ni podrá emplear coacción, engaño, promesa o artificio alguno para obligar al testigo a declarar o para inducirle a hacerlo en un determinado sentido.

El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración y, si no pudiese, se la leerá el Secretario o el interprete, según los casos. El Juez debe advertir siempre el derecho que asiste a los interesados de leer por sí mismos las declaraciones, las cuales habrán de ser firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubieren intervenido, autorizándolas el Secretario

Una vez terminada la declaración, el Juez instructor hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar de nuevo ante el Tribunal, así como de poner en su conocimiento los cambios de domicilio, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal. Dichos cambios de domicilio los pondrá el instructor en conocimiento del Tribunal, al remitir el sumario, y después los que se le comunicaren.

El CPP da reglas especiales para los testigos que no entendieren o no hablaren el idioma o fueren incapaces, residentes en el extranjero, que no comparecieren y para su protección.

* Valor de la prueba testifical: La declaración de testigos en el sumario no es sino una diligencia de investigación y como tal produce el efecto

general de servir para valorar si procede o no el juicio oral. No constituye, por lo tanto, una prueba en que basar la sentencia, ya que el Juzgador dicta ésta apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. No obstante, en ocasiones (por ejemplo, imposibilidad del testigo de concurrir al acto del juicio, o temor de su fallecimiento etc.), la declaración puede tener el valor de una prueba anticipada, que, en consecuencia deberá ser practicada con todas las garantías de publicidad, contradicción, asistencia letrada, etc.

Puede ocurrir que el testigo se desdiga en el acto del juicio oral respecto de lo que declaró en el sumario. En tal caso, cualquiera de las partes podrá pedir que se le lea la declaración sumarial, y después el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia. En todo caso, sólo habrá lugar a proceder contra el testigo por el delito de falso testimonio cuando éste se ha dado en el juicio oral. Fuera de ese caso, en los demás podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran con arreglo al C.P.

B. Careos

Cuando los testigos, o éstos y los inculpados, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, y no haya otro medio de comprobar los hechos, podrá el Juez celebrar careo entre ellos, sin que deba tener lugar esta diligencia por regla general, más que entre dos personas al a vez. El careo se verificará ante el Juez, leyendo el Secretario las declaraciones discordantes, e invitando aquél a los intervinientes para que se pongan de acuerdo entre sí, después de recordarles, en su caso, su juramento y las penas de falso testimonio. De todo ello se extenderá diligencia en la que se harán constar las contestaciones y reconvenciones que se hicieran los careados (a quienes no permitirá el Juez que se insulten

o amenacen), así como lo que se observare acerca de su actitud, firmándola todos los concurrentes al acto

C. Actos de pericia

A la materia que nos ocupa se refieren los artículos 239 y siguientes del CPP. y con carácter general se establece que "el Juez acordará el informe pericial cuando para conocer algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fueren necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos".

Los peritos pueden ser titulares o no. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia o arte, cuyo ejercicio está reglamentado por la Administración, y peritos no titulares los que, careciendo de título oficial, tienen, sin embargo, conocimientos o prácticas especiales en alguna ciencia o arte. Serán preferidos los titulares.

Nadie podrá negarse a acudir a llamamiento para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez, en el acto de recibir el nombramiento, para que se provea a lo que haya lugar. El perito que deje de acudir a llamamiento de un Juez sin alguna excusa fundada, o se niegue a prestar informe incurrirá en las mismas responsabilidades establecidas para los testigos.

El nombramiento de los peritos lo hace el Juez de Instrucción en número de uno o dos, por lo general, a menos que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otros sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos prestarán juramento de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad. El Juez manifestará clara y determinadamente a los peritos el objeto de su informe, y les facilitará a los medios materiales necesarios para practicar la diligencia, que se realizará en las dependencias del Juzgado, en el lugar de los hechos, o donde lo exija la índole de las operaciones (que será lo más frecuente en casos de análisis o técnicas que deban desarrollarse en laboratorios). Al acto pericial, sino pudiera reproducirse en el juicio, podrán concurrir las partes con su representación. Dicho acto será presidido por el juez que podrá delegar en un funcionario de policía judicial.

El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o modo en que se halle.

Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado.

Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte. El Juez podrá, por su propia iniciativa, o a petición de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estimen pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias, considerándose las contestaciones de los peritos como parte de su informe.

* Valor de la prueba pericial: El informe pericial tiene, en principio, el valor de simple diligencia sumarial, que no puede ser tomado como prueba para fundar la sentencia. También aquí puede realizarse una "prueba

anticipada", en los casos en que el peritaje no pueda ser reproducido en el acto del juicio oral, habiéndose de guardar entonces los requisitos de forma y audiencia (por ejemplo, posibilidad de recusación del perito, intervención de las partes etc.), similares al caso de la prueba testifical.

6.- Aportación de documentos y otras piezas de convicción

a) Documentos.- La prueba de documentos en la fase sumarial, no cabe duda de que los documentos pueden constituir medios fundamentales de investigación y, en ocasiones, objeto mismo del delito (por ejemplo, falsedad cometida en un documento). Como medio de investigación (o como objeto del delito) el documento habrá de ser incorporado a los autos en fase sumarial. Sin embargo, como toda diligencia de tal fase, carece de valor probatorio por sí misma, si no se reproduce en el acto del juicio oral con respeto a los principios de audiencia, contradicción y publicidad.

Lo mismo puede decirse de las grabaciones telefónicas (convertidas en documento al ser transcritas) y de las pruebas dactilográficas.

b) Piezas de convicción.- Son los instrumentos y efectos del delito. Formando parte -aunque no físicamente- del sumario, el Juez de Instrucción remitirá las piezas de convicción, junto con las actuaciones, al Tribunal competente para conocer del delito. Podrán ser examinadas por las partes al cumplimentarse el traslado para calificación provisional, tomando el Tribunal las medidas adecuadas para que no se modifiquen su configuración o estado. Al dar comienzo el juicio oral habrán de colocarse en el local del Tribunal para que sirvan para la práctica de los distintos medios de prueba.

7.- Depósito y comiso de cosas y documentos. Secuestros (art 217 y ss CPP)

Reglas especiales a que quedan sujetas las cosas secuestradas.-
Depósito. Armas de fuego, drogas tóxicas, objetos de ilícito comercio.

8.- Otras actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito

*Inspección de vehículos Art. 208

*Registro de Sitios Públicos Art.209

*Allanamiento de moradas Art. 212

*Ordenes de deposito, comiso y secuestro Art. 217 y ss.

*Interceptación de la correspondencia postal telegráfica o de cualquier clase – Art. 221

*Apertura y examen de correspondencia Art. 222

*Intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas o de otra índole Art. 223

9.- Los medios de investigación sobre la persona: reconocimientos médicos, pruebas alcoholimétricas y registros personales.

La actividad requerida para la investigación del hecho, el hallazgo del cuerpo del delito o la obtención de elementos materiales relacionados con el mismo, puede exigir, en ocasiones, una actuación directa sobre el cuerpo de la persona sospechosa que puede consistir en su sometimiento a exploraciones radiológicas, exámenes médicos, análisis clínicos,

comprobaciones con instrumentos técnicos, o registros corporales o de sus ropas y pertenencias. Sobre estas posibles diligencias, y en la medida en que su práctica afecta a la libertad individual, la intimidad, la dignidad, el derecho a no declarar y el derecho de defensa y a la presunción de inocencia, es preciso delimitar los requisitos relativos a su licitud, procedencia y eficacia.

I. Reconocimientos médicos (Pericias art 239 y ss CPP)

Bajo esta denominación se engloba en los actos de investigación ejecutados materialmente por un médico o facultativo sanitario sobre el cuerpo humano, con la finalidad de descubrir el cuerpo del delito o elementos relacionados con el mismo. Pueden consistir en exámenes radiológicos, ecográficos, actos rectales o vaginales, análisis de sangre, orina, tejidos o cualquier otro tipo de intervención análoga. Constituyen, en definitiva, actos de investigación pericial en los artículos 239 y ss del CPP.

Como requisitos relativos a su procedencia y a su práctica, puede afirmarse que:

La medida debe ser imprescindible para obtener el resultado que se pretenda y proporcional a la gravedad del hecho que se investigue;

Será necesario el consentimiento del afectado, pues aunque la autoridad judicial puede acordar su práctica por resolución motivada, en caso de negativa de aquél a someterse a la prueba, no puede acudir al uso de la fuerza, ni a ningún otro método inhumano o degradante;

Se practicará por un médico con facultativo de acuerdo con la “lex artis”, sin riesgo para la salud del sujeto y con el máximo respeto a la dignidad e intimidad de la persona;

La negativa del sujeto a someterse al reconocimiento puede constituir un indicio cuya significación habrá de valorar, en su caso, el Tribunal.

La obtención de restos orgánicos que hayan sido expelidos o abandonados por el sospechoso o imputado (es decir, los obtenidos sin intervención corporal directa sobre el mismo) para someterlos a análisis, no requiere el consentimiento del afectado ni precisa la resolución judicial que la autorice

II. Las pruebas alcoholimétricas

La llamada prueba de alcoholemia es una diligencia propia de la investigación de los delitos contra la seguridad del tráfico, consistente en la verificación del aire espirado por un sujeto conductor de un vehículo automóvil, para determinar la tasa de alcohol existente en el mismo aire (por medio de etilómetros) o en la sangre (por medio de alcoholímetros). El interesado o el Juez puede solicitar o acordar, además, la comprobación de la tasa de alcohol por medio de análisis de sangre o de orina.

A) La detección de alcohol por espiración de aire es un acto de investigación policial que implica una restricción de la libertad individual y una intervención corporal, por lo que, se configura como una obligación de todo conductor el someterse al denominado "test" de alcoholemia, es evidente que no se puede compeler coercitivamente a nadie a realizarlo (otra cosa son las consecuencias administrativas y penales que de dicha negativa puedan derivarse).

Su práctica requeriría, y así se entendió siempre, que se informara al sujeto de la no obligatoriedad de someterse a la prueba, pero dicha negativa

puede constituir un delito de desobediencia cuya constitucionalidad muy cuestionada, ha sido afirmada por la doctrina al descartar, que la figura contemplada en dicho precepto se oponga a los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable).

Como requisitos cabe señalar los siguientes:

1º) Que se informe al sujeto de las consecuencias que de su comportamiento pueden derivarse

2º) Que se le informe, asimismo, de su derecho a controlar que entre la primera medición y la segunda, denominada "de contraste", medían, al menos, 10 minutos; a formular las observaciones que tenga por conveniente; y a contrastar el resultado obtenido mediante análisis clínicos

3º) Que se practique con los instrumentos técnicos adecuados.

4º) Que se documente todo ello en el correspondiente atestado

B) El análisis de sangre o de orina, efectuado a solicitud del conductor o por resolución motivada del Juez, constituye un acto de investigación pericial que implica una intervención corporal y al que son de aplicación los requisitos de los reconocimientos médicos.

C) Efectos: El test de alcoholemia constituye una diligencia de investigación policial incorporada a un atestado que no posee otro valor que el de mera denuncia. Para que produzca efectos probatorios es necesario que declaren en el acto del juicio los agentes que lo practicaron en condiciones que permitan la mediación, publicidad y contradicción. La

eficacia de los análisis clínicos es la misma que la de cualquier informe pericial prestaron el sumario.

III. Registros personales (Art. 206 y 207 CPP)

Constituyen una diligencia de investigación policial (aunque también puede ser ordenada por el Juez), consistente en la actuación material externa sobre el cuerpo de un sujeto, sus ropas o efectos personales, con la finalidad de descubrir el cuerpo del delito.

Implica una restricción de libertad que se considera mínima, estimando que la obligación de soportarlos constituye un sometimiento legítimo, desde la perspectiva constitucional, a las normas de la policía, buscando su cobertura legal en el artículo 206 del CPP.

Se señalan como requisitos para su práctica adecuada: que existan sospechas fundadas respecto de la persona que se registra; que se pondere su utilidad; que sean insustituibles; que guarden relación de proporcionalidad con la finalidad pretendida; que se lleven a cabo, en cuanto puedan afectar a la intimidad, por personas del mismo sexo; que se realicen, en cuanto sea posible o lo requiera el decoro, el lugar reservado; y que no se someta al registrado a posturas o situaciones humillantes.

El hallazgo del cuerpo del delito ha sido considerado como un dato objetivo a tener en cuenta, en su día, en el acto del juicio, pero el valor probatorio del resultado de la diligencia exige la deposición como testigo, en dicho acto, de quien la llevó a cabo.
